República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-36639542-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Abril de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2021-26890674-APN- SGASAD#TFN; JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación” EX-2021-26890674-APN- SGASAD#TFN**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La actora recurre la resolución por la que se la encontró responsable de incurrir en la figura prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero (en adelante, “CA”). En su presentación, la presunta responsable relata que, mediante la destinación aduanera impugnada, registró el 20.09.2019 la importación de artículos ortopédicos, habiendo declarado como moneda de transacción “Dólares Estadounidenses”, mientras que las facturas comerciales que respaldan la operación indican “Pesos Argentinos”. Siguiendo este razonamiento, sostiene su inocencia, habida cuenta de que la supuesta inexactitud jamás podría haber pasado inadvertida a la autoridad aduanera. En atención a ello, ruega que la situación resulte encuadrada en la excepción establecida en el artículo 959 inciso a) del CA, por cuanto ese precepto legal excusa la responsabilidad ante una inexactitud tan manifiesta que pudiera advertirse mediante la simple lectura de la declaración aduanera o de los documentos complementarios adjuntos. Adicionalmente, entiende que no se configuró la infracción punible, ya que la supuesta inexactitud no pudo pasar inadvertida. Subsidiariamente, la recurrente solicita la atenuación de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 915 del CA, así como que se deduzcan de la suma reclamada en concepto de multa los tributos que hubieran sido abonados en exceso.

II. Al contestar el traslado, sostiene el ente fiscal que ha de rechazarse la pretensión del recurrente, pues más allá de si aquella diferencia podía o no advertirse mediante una mera y simple constatación, lo esencial del asunto radica en que el interesado debió haber solicitado la rectificación antes de que se iniciara cualquier principio de inspección aduanera, o bien, con antelación al comienzo de los trámites encaminados a la verificación de la mercadería. De tal suerte que, al no haberse constatado ninguna de estas circunstancias, resulta natural que la declaración permanezca firme e incólume, y, por ende, se origine la consecuente responsabilidad infraccional del importador. Añade asimismo que no se configura en autos circunstancia alguna de suficiente entidad como para que esta alzada pueda atenuar la multa oportunamente impuesta.

III.- Mediante PV -2025-32662037-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

IV.- Antes de toda ponderación, cabe señalar que la Actuación N° 18049-258-2019, se inicia con el Acta de Denuncia del 30.09.19. A fs. 5/6 obra Liquidación por diferencias de importación. A fs. 7 se presenta Johnson & Johnson Medical S.A. y solicita se designe sumariante. A fs. 9 la firma importadora solicita constitución de garantía a los fines de liberar la mercadería detenida y a fs. 12 obra Comprobante de pago de liquidación manual de garantía Nº 19001LMAN130353W. A fs. 13 se ordena la apertura del sumario. A fs. 14 se otorga autorización a retiro de la totalidad de la destinación Nº 19 001 IC04 168233 U. A fs. 15 mediante la Nota Nº 334/19 (SE ECPI) se elevan las actuaciones a la Div. Secretaría de Actuación Nº 3 (DE PRLA). A continuación obra liquidación de multa. A fs. 17 el 04/02/2020 se corre vista a la actora de todo lo actuado, que contesta a fs. 18/20. A fs. 25 se provee la presentación de la imputada. A continuación obra la Resolución RESOL-2020-5170-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, apelada en autos.

V.- Así planteadas las cosas, y sin entrar en juicio sobre el acierto o error de lo expresado por el fisco en su responde, es menester señalar que los argumentos vertidos por el recurrente carecen de fuerza suficiente como para conmover la justicia y el equilibrio de la decisión recurrida. Y es así, por cuanto el art. 959 inc. a) del Código Aduanero únicamente exime de sanción aquellas inexactitudes que emergieran directamente y por sí mismas de la declaración comprometida, circunstancia que claramente no concurre en la especie, habida cuenta de que fue necesario recurrir a la factura comercial para constatar dicha divergencia.

VI.- En efecto, en el caso concreto, es preciso recurrir a documentación adicional para percatarse de la existencia de una inexactitud, toda vez que la realidad solo podría determinarse al advertir las diferencias entre el permiso de embarque y la factura comercial (doc. Fallos: 333:300 y P. 53. XLVIII. REX "Petrobras Energía SA (TF 21509-A) c/ DGA s/", sentencia del 6 de marzo de 2014).

VII.- En último lugar, resulta menester señalar que la figura enrostrada es de peligro abstracto, por cuanto se configura ante la mera posibilidad de que la declaración inexacta tuviera aparejado un ingreso o egreso de divisas improcedente.

En las condiciones indicadas, al advertirse una diferencia entre la moneda declarada en el PE y aquella indicada en la factura comercial, va de suyo que está dada la situación prevista en el inc. c) del art 954.

VIII.- Por todo lo expuesto precedentemente y encontrándose agotado el tratamiento de los agravios jurídicamente relevantes, corresponde confirmar el decisorio aduanero.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Confirmar la Resolución N° RESOL-2020-5170-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en las Actuaciones N°18049-258-2019.

2) Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en los considerandos I a IV de la presente.

II.- Que cabe considerar que de la compulsa de las actuaciones administrativas antecedentes de la causa **no surge que se encuentren agregados elementos de carácter sustancial para la resolución del caso**, tales como la carpeta del despacho en trato ni la factura comercial.

Que, más aún, ello se refuerza al encontrarnos frente a un **acto sancionatorio** emitido en el marco de una declaración

inexacta (Art. 954 del C.A., apartado 1 inciso c) del C.A.) en cuyo marco es a todas luces necesario- a los fines de evaluar si se formuló ante el servicio aduanero una declaración que difiera con el resultado de la comprobación-**tener a la vista la documental aludida.**

III.- Que es sabido que el Código Aduanero ha impuesto el deber de veracidad y exactitud de la declaración aduanera y por esa razón, consagró la sanción de la declaración inexacta. Como no cualquier inexactitud resulta punible, es necesario analizar si aquella es merecedora de reproche (Cfr. Cotter, Juan Patricio, Derecho Aduanero, 1ª Ed., Tomo II, Abeledo Perrot, 2014, pág. 1302 y ss.). Para ello, **resulta indispensable analizar la declaración misma**, que está contenida en el despacho al cual no se pudo tener acceso en autos.

Que desde esa atalaya, considero aplicable al caso lo dispuesto en el art. 898 del C.A, que establece que en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado.

Que el citado precepto constituye una derivación del principio de inocencia, de rango y jerarquía constitucional y convencional, el cual no puede ser obviado por este juzgador.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1).- REVOCAR la Resolución N° RESOL-2020-5170-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, en la actuación SIGEA N° 18049-258-2019.

2).- Costas a cargo del Fisco.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N° RESOL-2020-5170-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en las Actuaciones N°18049-258-2019.

2) Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.04.08 15:18:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.04.08 16:18:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.04.08 18:40:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 18:42:17 -03:00